



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N.º 13352-2022  
LIMA SUR**

Reposición Artículo 1 Ley N.º 24041  
**PROCESO ESPECIAL**

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

**I. VISTO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha ocho de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, que confirma la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup> que declara **fundada en parte** la demanda.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a lo previsto en los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS<sup>4</sup>, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N.º 29364<sup>5</sup>.

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

**SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo

<sup>1</sup> Obrante a fojas 1337 del expediente principal.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 1320 del expediente principal.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 1260 del expediente principal

<sup>4</sup> Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

<sup>5</sup> Considerando que las modificatorias introducidas al Código Procesal Civil a través de la Ley N.º 31591, publicada el 26 de octubre de 2022, no son de aplicación al presente caso, por mandato de la Segunda Disposición Final del acotado Código.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N.º 13352-2022  
LIMA SUR**

grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

**FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

**TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada y/o desarrollar las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

**CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”.

Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que la parte recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N.º 13352-2022  
LIMA SUR**

así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> contra la resolución de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido es anulatorio

**CAUSALES DENUNCIADAS:**

**SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria:

**a) Infracción normativa por aplicación correcta del artículo 1768 del Código Civil**

La entidad recurrente señala que en la sentencia de vista no se ha tenido presente que el demandante estuvo bajo la modalidad de contratos por servicios no personales por el tiempo de 4 años, con conocimiento y aceptación del mismo.

**b) Infracción normativa por aplicación correcta de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Legislativo N.º 1017**

La entidad recurrente sostiene que el demandante laboró 4 años bajo Servicios No Personales y no ingresó a laborar a favor de la demandada mediante un concurso público de méritos.

**c) Infracción normativa por aplicación de la Ley Marco del Empleo Público.**

La entidad recurrente alude que el Ad quem no ha realizado un razonamiento sobre la afectación al principio de protección al presupuesto ni la inaplicación

---

<sup>6</sup> Obrante a fojas 1276 del expediente principal.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N.º 13352-2022  
LIMA SUR**

de normas esbozadas en la contestación a la demanda, como es la Ley N.º 28175.

- d) Infracción normativa “por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional artículo 139 inciso 3 de la Constitución, por la inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 016-2020 por no contravenir el artículo 103 de la Constitución”.**

La entidad recurrente argumentando que en la sentencia de vista no se ha tenido presente que el ingreso a la administración pública es a través de un concurso público de méritos, además el Decreto de Urgencia N.º 016-2020 es de aplicación inmediata.

- e) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 104-2019 que aprueba el presupuesto del año 2020**

La entidad recurrente precisa que la Ley de Presupuesto prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento.

**ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS:**

**SÉPTIMO:** Del examen de las causales denunciadas en el considerando precedente, precisadas como numerales **a) y e)** se incumple con la descripción clara y precisa de las infracciones normativas que invoca, en tanto que no precisa qué normas del artículo 1768 del Código Civil y del Decreto de Urgencia N.º 104-2019, fueron infringidas, siendo que conforme a la distinción entre disposición y norma, la primera se remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico

En la denuncia de los numerales **b) y c)** precisadas en el considerando sexto de esta resolución, no indica en que artículos Decreto Legislativo N.º 1017 y de la Ley Marco del Empleo Público sustenta su denuncia.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N.º 13352-2022  
LIMA SUR**

En relación a la causal **d)** precisada en el considerando anterior, sobre la afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, no se advierte coherencia entre la causal que denuncia con los fundamentos que expresa –respecto a que el ingreso a la administración pública es por concurso de méritos y que el Decreto de Urgencia N.º 016-2020 es de aplicación inmediata-, incumpliendo la entidad recurrente las exigencias de precisión y claridad en la sustentación de la causal que denuncia.

Debiéndose agregar, que la entidad recurrente en las denuncias precisadas anteriormente, no cumple con las exigencias de precisión y claridad del recurso de casación, al orientar su recurso a efectuar alegaciones y cuestionar los fundamentos de la sentencia de vista, sin aportar elementos que sirvan en función nomofiláctica para establecer cómo y en qué forma se habría producido la infracción normativa del artículo 1768 del Código Civil, del Decreto Legislativo N.º 1017, de la Ley del Empleo Público, del Decreto de Urgencia N.º 014-2019, y de la afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional y en relación con qué fundamento de la recurrida se habría producido tales vulneraciones. Asimismo, resulta que el recurso ha sido proyectado como un recurso de apelación conteniendo alegaciones sobre la existencia de un contrato de locación de servicios, sin una debida vinculación con el contexto argumentativo de la sentencia de vista, mostrando su discrepancia con la sentencia de vista en cuanto establece que no es posible el ingreso a la administración pública sin previo concurso público de méritos. Así la causal además de no cumplir con las exigencias de precisión y claridad en el desarrollo de la infracción normativa denunciada, se orienta a pretender una revisión de lo resuelto como si esta sede casatoria fuera una tercera instancia.

**OCTAVO:** Cabe reiterar que, el artículo 388 del mismo Código exige, en su inciso 2, como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar un control de derecho de sentencia recurrida; siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la



Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N.º 13352-2022  
LIMA SUR**

parte recurrente, así como, establecer si realmente estamos ante esta petición o una de tercera instancia, que es contraria a los fines de la casación.

**III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha ocho de enero de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Abel Ñaupá Mamani contra la entidad recurrente y otro, sobre reposición y otros. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

**SS.**

**RUEDA FERNANDEZ**

**PROAÑO CUEVA**

**RUBIO ZEVALLOS**

**CRISTOVAL DE LA CRUZ**

**REYES GUERRA**

Cn/Ssp